

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0064/2024

Sujeto obligado:

Dirección General de Salud del
Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó el monto de ingreso por
concepto de Carta de buena salud.

Fecha de sesión:

06/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la Carta de buena salud no
tiene costo para los
derechahabientes y para la
población abierta tiene un costo de
\$105.00 pesos y el pago se realiza
en caja.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



Recurso de revisión número: **0064/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Dirección General de Salud del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0064/2024**, en el que se **confirma** la respuesta brindada al particular por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado previo cumplimiento del particular a la prevención realizada por la autoridad responsable emitió la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0064/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 17-diecisiete de

mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

¹<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado no señaló alguna causal de improcedencia, asimismo, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que sus actuaciones se encuentran ajustadas en tiempo y forma, así como debidamente fundadas y motivadas, demostrándose que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicio el monto de ingreso por concepto Cara de Buena Salud”. (SIC)

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado, comunicó lo siguiente:

En atención a la presente solicitud le informo que la Carta de buena salud no tiene costo para los derechohabientes y para la población abierta tiene un costo de \$105.00 pesos y el pago se realiza en caja.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente



es “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

mi solicitud fue clara pedí el monto de ingreso por concepto Cara de Buena Salud, no pedí cuanto costaba, si no el ingreso por lo que solicito se me entregue la información y se respete mi derecho a saber. (SIC)

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados)

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

a) Defensas

Que los argumentos del particular resultan confuso, toda vez que no obstante la prevención que se le hiciera a fin de que precisara a que se refiere con “Cara de Bueba”, como lo señala en su solicitud inicial, su postura es reiterada en el recurso, pues refiere ser claro en su solicitud y señala Cara de Buena Salud; por lo que ante dicho panorama, resultan no muy claros sus señalamientos, sin embargo, haciendo una labor interpretativa, se asumió al momento de emitir respuesta que su pretensión era atinente a Cartas de Buena Salud, y por otro lado, se atendió a la literalidad de lo manifestado en la prevención que le fuera hecha en fecha 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, en la que aclaró: **me refiero al trámite Carta de Buena salud, y solicitó el concepto de costo por trámite**, esto se podrá corroborar con la verificación que se realice en la PNT, con lo que se desvirtúa los argumentos del particular en su recurso de revisión.

Que, en el cumplimiento realizado por el particular respecto a la prevención realizada, se tiene que esclareció su solicitud, manifestando que: *solicitó el concepto de costo por trámite*, lo cual resulta incongruente con la solicitud de origen, además el particular agrega que no pidió cuánto costaba, sino el ingreso, lo cual muestra una contradicción entre lo referido en la contestación de su prevención y el argumento bajo el cual versa sus argumentos del presente recurso, demostrando sus maliciosas argucias o artimañas con las cuales tiende a hacer un uso erróneo e innecesario de las acciones legales que la Ley de la materia otorga a los ciudadanos.

(b) Pruebas del sujeto obligado



La autoridad ofreció como pruebas de su intención:

- **Medio electrónico:** acuerdo de respuesta a la solicitud de información.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado:

“Solicio el monto de ingreso por concepto Cara de Buena Salud”. (SIC)

El sujeto obligado, mediante acuerdo del 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, requirió al particular a fin de que esclareciera su escrito de solicitud, de la siguiente forma:

Se le requiere al C. para que en el término de hasta diez días hábiles, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; especifique de manera precisa y concreta, la información solicitada, a que se refiere con Cara de Buena...”

Luego, el particular el 10-diez de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, cumplió con el requerimiento del sujeto obligado, y señaló: **me refiero al trámite Carta de Buena Salud, y solicito el concepto del costo por**

trámite.

Para corroborar lo anterior esta ponencia procedió a entrar a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, luego se ingresó a la cuenta oficial denominada “Monitor”, después al apartado de “MONITOR SOLICITUD”.

Posteriormente, se ingresan los datos relativos a la solicitud de información que nos ocupa, digitando el número de folio y el sujeto obligado al cual se interpuso el recurso de revisión en los campos requeridos por el sistema. Para luego dar clic en la leyenda “*Buscar*”, y se despliega un apartado de la solicitud con sus datos, se da otro clic en el “número de folio” y se abre un apartado denominado “Información del registro de la solicitud” y “Registro de respuestas” en donde se obtiene, en la pestaña “proceso” en el que, en el presente asunto, se observa el *registro de la solicitud, Prevención de la solicitud, el solicitante responde al so la prevención, (aquí se advierte la descripción del cumplimiento al requerimiento) y la entrega de información vía PNT*, lo cual se adjunta por el sujeto obligado. Tal y como se muestra a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	01/12/2023	Solicitante	-	-
Prevención de la información	06/12/2023	Unidad de Transparencia		
El solicitante responde al so la prevención	10/12/2023	Solicitante	-	-
Descripción: me refiero al tramite Carta de Buena salud, y solicito el concepto del costo por tramite Datos complementarios:				
Entrega de información vía PNT	18/12/2023	Unidad de Transparencia		

Posteriormente la autoridad responsable en atención a las manifestaciones aclaratorias del particular, otorgó respuesta, mencionando que *en atención a la presente solicitud le informo que la Carta de buena salud no tiene costo para los derechohabientes y para la población abierta tiene un costo de \$105.00 pesos y el pago se realiza en caja.*

Reiterando su respuesta en el informe justificado, y señalando que respondió la solicitud del particular, en base a lo que el propio actor señaló en

su escrito aclaratorio.

En ese sentido, analizadas la solicitud de información, requerimiento aclaratorio al particular, cumplimiento al requerimiento por parte del actor, la respuesta e informe justificado allegado por la autoridad responsable, se tiene que efectivamente, la respuesta si corresponde con la información solicitada por el particular, pues éste, petitionó **el conocer el monto de ingreso por concepto Carta de buena salud**, el cual esclareció: **me refiero al trámite Carta de Buena Salud, y solicito el concepto del costo por trámite.**

Luego, la autoridad respondió que *la Carta de buena salud, no tiene costo para los derechohabientes y para la población abierta tiene un costo de \$105.00 pesos y el pago se realiza en caja*; con lo anterior en mente, es claro que la respuesta si corresponde con lo solicitado, ya que le da el costo por el trámite relativo a la Carta de buena salud.

Aunado a lo expuesto, es de señalarse que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***³

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

En consecuencia, tomando en consideración el estudio ya expuesto, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado, por lo que resulta **infundado** el agravio propuesto por la parte promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad al particular.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas